

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: N1
AGRAVIADO: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
47/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA Y CULTURA DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 24 de octubre de 2011

**DR. FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA
DEL ESTADO DE SINALOA,
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del menor M1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A través de la queja que con fecha 6 de abril de 2011 ante esta CEDH interpuso la señora N1, madre del niño M1, donde expresó que su hijo, de tan sólo ocho años de edad y quien cursaba **** grado de primaria en el Colegio denominado “****”, fue víctima de agresión física por parte del Director del citado plantel educativo, quien tiene por nombre N2.

Que no obstante haberse realizado tal agresión, dicha circunstancia no se había puesto del conocimiento de la madre del menor sino hasta en el mes de abril del año en curso, a través de la comunicación que tuvieron con ella padres de familia de la escuela de referencia.

Dicha agresión en un primer momento fue negada por el menor, quien posteriormente reconoció haber sido golpeado por N2, expresándole a su madre que éste había hablado con él en repetidas ocasiones sobre lo ocurrido, le pidió una disculpa y le dijo que podían seguir siendo los mejores amigos.

Fue derivado de tales hechos que la quejosa tomó la determinación de sacar a su hijo de dicho plantel educativo solicitando a su vez una conversación con los directores, los señores N3 y su esposo N2, misma que se concretó el día 5 de abril del año en curso, donde expresó N2 que sí le había dado una bofetada al niño, pero que ésta había sido para establecer un límite, pidiéndole una disculpa, reiterándole que a partir de tal acontecimiento el niño y él tenían una relación excelente y que M1 había avanzado mucho para su control.

También expresó la quejosa, que según el dicho de su menor hijo, N2 golpeó a un niño de nombre M2, de primero de primaria por intentar salirse de la escuela.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja interpuesta por la señora N1 el día 6 de abril de 2011 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por actos que constituyen probable vulneración a los derechos humanos de su menor hijo M1.
2. Oficio número **** de fecha 7 de abril de 2011, por el cual este organismo solicitó de la Directora del Colegio “****” un informe detallado con relación a los hechos que refiere la señora N1.
3. El día 18 de abril de 2011, mediante escrito de fecha 14 del mismo mes y año, la Directora del referido plantel dio respuesta a esta Comisión señalando, en lo que interesa, lo siguiente:

“M1 como lo señalé anteriormente, ingresó el día miércoles 3 de noviembre, el día 10, exactamente siete días después de haber entrado, tuvo un conflicto con M3 un compañero de tercer grado. M1 estaba arrojando piedras desde el segundo piso junto a un barandal y la maestra de ***** le llamó la atención,..... Inmediatamente después observa que M3 pasa corriendo y M1 va tras él, la maestra N4 baja y le pide ayuda a N2, ambos están con los dos niños y N2 comienza a hablar, tratando de llevarlos a dialogar y encontrar una solución a su problema en lugar de agredirse físicamente. Cuando N2 está hablando, se está dirigiendo a M3 quien estaba muy molesto, (igual que M1), observa que M3 poco a poco se está tranquilizando y de pronto, M1 le da un puñetazo en el ojo a M3. Instintivamente para evitar mayor agresión, N2 abre las manos para separarlos quedando en medio de los dos y logra golpear en la mejilla a M1 con la parte de atrás de su mano. Su intención fue separar, no tuvo tiempo en la reacción instantánea, de medir el impacto que iba a tener su movimiento, porque la cara de M1 quedó justo a la altura de su mano. Fue una agresión física en medio de un pleito de dos niños. N2 no

pretendía golpear a M1 no creemos que los golpes de los adultos hacia los niños tengan sentido, menos si estamos tratando de educar para la solución de los conflictos. Creemos en la intervención y en la claridad en los límites, N2 trató de marcar el límite al separarlos, esa fue su intención. No usamos nuestra autoridad para humillar o amedrentar, ni para corregir o enseñar..... Fue un lamentable incidente en donde lo que N2 quiso hacer fue poner límites a los golpes de los niños, demostrar apoyo como adulto y hacerse presente para demostrarles que no deben pegarse.

Después del incidente.

N2 inmediatamente que sucedió esto conversó con ambos niños, quienes obviamente se sorprendieron por lo ocurrido, él pidió disculpas en ese mismo momento y siguió conversando con ellos acerca precisamente de medir el uso de la fuerza, de evitar tratarse así.

Citó a los padres de M1 al día siguiente y comentó acerca de un incidente desafortunado en donde tuvo que poner un límite fuerte al separarlos porque se iban a golpear y en el que M1 salió lastimado. Esa conversación la tuvo con la señora N1, comentaron además de la necesidad de darle tiempo a M1 para integrarse a la escuela, que le iba a costar trabajo porque llegaba a un grupo ya formado. Después, el viernes 12 de ese mes de abril, la maestra se cita con la mamá de M1 nuevamente para hacerle una entrevista inicial que realizamos con todos los niños de nuevo ingreso y la maestra pregunta, si tuvo oportunidad de conversar con N2 sobre lo ocurrido y la madre comenta que sí.”

.....

4. Mediante oficio número **** de fecha 25 de abril de 2011, esta CEDH informó a la señora N1 que la autoridad presunta responsable dio respuesta al informe solicitado en términos que contradicen el contenido de su reclamación, solicitándole expresara a este organismo lo que a su derecho conviniera y aportando pruebas pertinentes para acreditar sus afirmaciones y desvirtuar las hechas por la Directora.

5. Acta circunstanciada de fecha 12 de mayo de 2011, donde se hace constar que se agregó a la presente investigación escrito presentado por la señora N1 haciendo diversas manifestaciones respecto de la respuesta dada por la autoridad señalada como responsable.

6. Con fecha 25 de mayo de 2011, se levantó constancia de que se agregó al expediente que hoy se resuelve escrito presentado por la quejosa, refiriendo que la persona de nombre N2 fue inhabilitado por la Secretaría de la Función Pública

por diez años, solicitando a su vez se giraran oficios a autoridades señaladas en el mismo.

7. Oficio número **** de 9 de junio de 2011, mediante el cual este organismo solicitó la colaboración del Delegado Estatal del Consejo Nacional de Fomento Educativo a efecto de que informara si el señor N2 se desempeñó como Delegado Estatal de ese Consejo; si dicho servidor público fue sancionado, así como también adjuntara copia de la resolución a través de la cual se determinó la sanción aplicable al señor N2.

8. Mediante oficio número **** de fecha 16 de junio de 2011, el Delegado Estatal del Consejo Nacional de Fomento Educativo dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión, informando lo siguiente:

“a).- El Sr. N2 se desempeñó como Delegado Estatal del Consejo Nacional de Fomento Educativo en Sinaloa, con fecha de ingreso el 18 de marzo de 1998 hasta el 16 de julio del 2002.

b).- Sí, con motivo de desempeño como Delegado, este servidor público fue sancionado.

c).- En el área de Responsabilidades bajo el registro de expediente ***** obra sanción administrativa de inhabilitación por el término de diez años para ocupar empleos, cargos o comisiones en la administración pública federal y una económica por la cantidad de: \$498,720.00 (cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) al C. N2 quien promovió juicio de nulidad en contra de la resolución emitida por esta autoridad, radicándose el asunto en la segunda sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el expediente No. ***** en el que la sala apenas aludida determinó mediante sentencia 14 de octubre del 2005, reconocer la validez de la resolución impugnada sin que del expediente se desprenda que el actor haya intentado algún otro medio de defensa y por ende se considera que las sanciones señaladas en el párrafo que antecede se encuentran firmes”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El menor de nombre M1 ingresó al plantel educativo denominado *****”, donde se desempeña como Director el señor N2.

Que durante su estancia en dicho plantel educativo surgieron diferencias con uno de sus compañeros de nombre M3, llegando incluso a las agresiones físicas entre ambos.

Fue derivado de tales actos que intervino el Director de nombre N2; sin embargo, tal intervención fue empleando la fuerza física, particularmente sobre el hijo de la hoy agraviada, el menor M1, a quien propinó una cachetada.

Adoptada la medida de castigo por parte del Director de nombre N2, ofreció una disculpa al menor agredido y a su vez, trató de argumentar que dicha medida era para establecer límites en la conducta del menor.

Que a efecto de evitar que el menor comunicara lo sucedido a sus padres, con su persuasión generó en éste un sentido de culpa y un supuesto lazo de amistad, misma que evidentemente se dio debido al grado de sujeción que ejercía sobre él por parte del Director de la Escuela.

Conducta violenta que fue adoptada indebidamente cuando uno de los principios rectores de la institución educadora a la que pertenece, tal y como lo refirió la Directora de la Escuela, N3, a través de su oficio de respuesta es “que hay otras maneras de resolver los problemas en lugar de los golpes”.

Principio que el profesionista de referencia pasó por alto, lo que denota con ello una falta de carácter y calidad educadora que deberá distinguir a cada uno de los involucrados en el ámbito educativo, más aún tratándose del personal directivo, como es el puesto que desempeña N2 dentro del citado plantel.

Situación que vino a evidenciar del plantel educativo conductas violentas para con los educandos, circunstancias que han dejado de atenderse con rigor por parte de las autoridades educativas a cuyo cargo tienen la supervisión y vigilancia del sistema de educación, aún y cuando dicha educación fuese impartida por particulares.

En esa tesitura no podemos dejar de apuntar que las reformas que tuviera la Constitución Política del Estado de Sinaloa el 26 de mayo de 2008, de las que se destacan para el caso que nos ocupa las siguientes:

“Artículo 1º El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los

derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.”

Artículo 4º Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Artículo 4º Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.....

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Estos derechos reconocidos por nuestra Constitución local vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental, específicamente en lo que atañe a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional “del interés superior del niño”, pues ante todo debemos tener muy en cuenta que tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos, toda vez que los derechos del niño derivan de su condición de persona.

En consecuencia se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios -nunca sustitutivos- de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas, según lo contempla la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta CEDH pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de omisiones llevadas a cabo por personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado, que transgredió los derechos humanos a la legalidad así como a la educación y trato digno que debe ser brindado a los menores de cualquier nivel de educación básica.

Lo anterior, toda vez que se involucra la garantía y respeto a los derechos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el menor de edad M1, así como de estudiantes del plantel educativo denominado “****”, quienes en su condición de menores de edad no pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de ataques llevados a cabo por adultos, los cuales vinieron a trastocar su dignidad, fin último de los derechos humanos.

En esa tesitura, podemos advertir que la dignidad humana es la parte medular de la que emerge la existencia de los derechos humanos, éstos nacen para

protegerla; la dignidad lleva intrínseca la idea de respeto incondicionado o absoluto que se debe al ser humano.

Al partir de dichos parámetros, son los servidores públicos del Estado quienes deberán dirigir su actuar siempre en un estricto respeto a la dignidad de la persona, máxime en tratándose de aquellas que por su condición requieren especial atención, como son los menores de edad y el caso particular se encuentran ejerciendo su derecho a la educación.

Obligatoriedad que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a que *“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria”*.

No podemos pasar inadvertido el contenido de la fracción III del citado precepto constitucional, que señala lo siguiente:

“Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale”.

Tal ordenamiento establece claramente el deber que tienen las entidades federativas a través de sus órganos correspondientes –como en el caso de la educación lo es la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado– para atender lo relativo a la educación y, como se refirió, es a dicho organismo a quien le asiste la obligación de velar por el buen funcionamiento del servicio prestado, al otorgar la autorización o validez oficial para los planteles educativos particulares, quienes previa valoración y calificativa estricta, serán autorizados para impartir la educación básica, entre ellos el nivel primaria.

Al respecto, la fracción VI del artículo 3° constitucional establece:

“Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III”.

Exigencias que como se advierte corresponden en igualdad de circunstancias a todas aquellas instituciones sean públicas o ejercidas por particulares, que impartan la educación básica, tal es el caso que nos ocupa donde el “Colegio ****”, también debió regirse con los criterios que orientan la educación básica sin perder de vista que ésta tendrá como objetivo el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano.

Lo anterior no implica otra cosa que procurar que el menor se mantenga en un ambiente de cordialidad y armonía, sin que su desarrollo se vea trastocado por conductas violentas.

La acción de procurar una vida libre de violencia se fija como principio rector de la educación, lo cual podrá lograrse evidentemente de dos formas: mantener una estricta vigilancia por parte de las autoridades educativas encargadas de supervisar la educación básica en el Estado, así como procurar que en los planteles educativos exista el personal adecuado y capacitado no sólo para impartir su cátedra, sino para mantener con el educando una relación armoniosa y que contribuya con su desarrollo.

Lo anterior implica que los planteles educativos particulares incorporados para impartir educación, son parte de un sistema de educación nacional y en consecuencia son tutelados por los mismos fines y criterios que rigen la educación, según lo establece el párrafo segundo, fracción II del artículo 3º de la Constitución General.

“Artículo 3º párrafo segundo.- La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

.....

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”.

.....

En ese contexto, también el artículo 10, fracción VI de la Ley General de Educación establece:

“Artículo 10. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo nacional:

.....

VI. Las instituciones de los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y”

.....

Al tomar en consideración lo expuesto, nos conduce a afirmar que los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, particularmente personal de la Subsecretaría de Educación Básica, no han cumplido plenamente con la atribución impuesta de organizar, coordinar, supervisar y evaluar la impartición y desarrollo en las escuelas oficiales, **incorporadas** o reconocidas, tal es el caso del “Colegio ****” en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Obligatoriedad que indudablemente es de acción y por ningún motivo debió traducirse en omisión de atención a las funciones educativas que les compete atender y que velara por el cumplimiento del propósito que éstas llevan implícito, toda vez que, derivado de la competencia que emana de su cargo, es su obligación establecer las condiciones para brindar a la sociedad una educación básica digna, aún y cuando ésta fuese impartida por particulares como es la educación primaria que en la fecha que ocurrieron los hechos cursaba el hoy agraviado.

En ese contexto, la Ley General de Educación establece que “las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.”¹

También sobre el particular, la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa en su artículo 14 refiere que son facultades y obligaciones del Gobierno del Estado, en materia educativa, las siguientes:

“XVII. Otorgar, negar, revocar o retirar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de

¹ Ley General de Educación. Artículo 58; también establece en dicho precepto legal, que tal vigilancia se materializará a través de visitas al lugar inspeccionado, estableciendo las formas para realizar tal visita y brindando a su vez al visitado, la oportunidad de que aporte a las autoridades educativas la documentación correspondiente.

estudios que soliciten o tengan los particulares para impartir educación en los diferentes tipos y modalidades;”

Se hace especial hincapié que deberá “supervisar que la educación impartida en los establecimientos particulares se ajuste a las disposiciones normativas correspondientes, sin que la prestación de este servicio cause retribución alguna.”²

Tal obligación sin lugar a dudas corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias,³ por lo que son ellas quienes deberán mantenerse vigilantes de que la autorización o reconocimiento concedido se esté cumpliendo con estricto apego a legalidad, consecuentemente el plantel educativo autorizado funcione cabalmente con los fines de la autorización, que es impartir educación.

En ese tenor, el artículo 23 de la ley homóloga en el Estado refiere que: “La autoridad educativa estatal supervisará los servicios educativos respecto de los cuales haya concedido autorización o reconocimiento”.

Al considerar los elementos allegados al expediente que ahora se resuelve, es evidente que con la conducta descrita no sólo se vulneró el derecho a la educación previsto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir al menor M1 el disfrute total de los criterios que rigen la educación, pues se le hizo objeto de violencia física por parte del personal directivo del plantel referido y no sólo eso, sino también se ejerció sobre él una constante violencia moral, para efectos de que se mantuviera pasivo ante la situación por la que había pasado y de esa forma evitar se realizara la comunicación de tal evento a su madre, la quejosa N1.

Conductas que también constituyen violación a los derechos de la niñez relativos a su desarrollo integral, a su dignidad personal y respeto a su integridad física y psíquica, consagrados en los artículos 4o., antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución General; 3º, 4º, 7º, 11 y 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consonancia con lo anterior se puede advertir que la vulneración de los derechos humanos correspondientes al menor M1, no sólo atañe a los servidores

² Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, Artículo 14, fracción XVIII, publicada en el P.O. del Estado de Sinaloa No. 052 el 30 de abril de 2001.

³. Artículo 13 de la Ley General de Educación “Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: fracción VI “Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica”.

públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, pues de manera solidaria se hace extensiva para los particulares que bajo autorización de la institución educativa, imparten educación, como es el Colegio “****”.

Al respecto cabe citar el precepto constitucional número 4º párrafo antepenúltimo que establece:

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”

Con base en tal disposición legal, resulta importante destacar que el deber de preservar los derechos recae en los ascendientes, tutores y custodios, por lo que llama la atención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el actuar de estos últimos, ya que es precisamente el carácter de “custodios” el que corresponde al personal de los planteles educativos, como lo es el Colegio multireferido, en el que funge como Director N2.

Siendo precisamente los custodios quienes tienen bajo su cargo y cuidado por tiempo determinado a los menores y por lo tanto asiste a éstos el deber de velar por el bienestar de los mismos, quienes ante su incapacidad para distinguir y valorar elementos de racionalidad objetiva vinculados a procesos de madurez emocional o intelectual, deben estar a cargo de personas que velen por ellos durante su permanencia en tal lugar y que a su vez busquen su bienestar tanto físico como emocional.

Dicha obligación se encuentra plenamente regulada por el sistema educativo, a quien asiste velar por el cumplimiento de esas funciones a través de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, quien para ello deberá realizar las acciones necesarias tendentes a cumplir con tal fin.

Al incumplir los servidores públicos con tal obligatoriedad se incurre en omisiones, mismas que a juicio de esta Comisión Estatal afecta momentáneamente y por tiempo determinado la integridad física y emocional del menor agraviado y hasta de sus compañeros, quienes de alguna manera también resultaron afectados, según lo expresado por el menor a la hoy quejosa, y si bien tal afectación en su momento no fue detectada ni referida por la madre de éste, se debió a la manipulación que sobre él realizó el propio agresor y el resto del personal educativo que se enteró, pretendiendo mantener en secreto lo acontecido.

Con lo antes señalado se advierte un incumplimiento a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 2º; 3º; 4º; 7º; 9º; 11, apartado B, párrafo primero; 21 y 32 apartados A, B y D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Tales artículos disponen la obligación que deben guardar las personas encargadas del cuidado de los menores con el fin de garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Asimismo, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado vulneraron también el ordenamiento local referente a menores de edad⁴, en sus artículos 5°; 6°; 8°; 12; 15; 23 y 30.

Además se transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son reconocidos como ordenamientos internos y dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, donde se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Se transgredió también la Convención sobre los Derechos del Niño que establece en su artículo 19.1, que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, maltratos o explotación, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, como es el caso del personal del plantel educativo multicitado.

Bajo ese contexto es innegable que los derechos humanos tanto a la educación como de los niños en términos generales, fueron vulnerados debido a las omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, ya que su actuación no fue apegada a la legalidad y no sólo eso, sino que también infringieron respecto al citado derecho, lo previsto por instrumentos internacionales como son:

**Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26, párrafo 2;*

**Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, artículos 28 y 29;*

**Convención por los Derechos del Niño y del Adolescente, numeral 19 y 29;*

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII;*

** Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, artículo 13, que reconoce el derecho de toda persona a la educación;*

⁴ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

** Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículos 13 y 16.*

A todo lo anterior se viene a sumar un factor que resulta de suma importancia para la educación, el perfil de educador que debe reunir cada uno de los elementos que conforman el sistema educativo, el cual deberá ser, indudablemente, el de una persona con capacidades suficientes para cumplir a cabalidad los criterios que rigen la educación.

Lo anterior implica que las autoridades educativas deberán mantenerse muy alertas no sólo de los requisitos que deberán reunir cada uno de los planteles particulares autorizados o reconocidos para impartir educación, sino también deberá mantenerse tal supervisión sobre el personal directivo.

En el caso que nos ocupa, el profesor N2 funge como Director del plantel, según respuesta dada por la también Directora N3 y de acuerdo a los actos que se le atribuyen, no cuenta con las características que deberá reunir un directivo o docente de un plantel educativo cuya actividad es tratar con niños que por alguna causa han sido rechazados de otros planteles educativos y que por esa circunstancia precisamente requieren de una especial atención.

A lo anterior se suma el hecho de que el citado Director se encuentra inhabilitado para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años, según resolución pronunciada por el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo, en fecha 30 de septiembre de 2003, bajo el expediente *****.

Circunstancia que por ningún motivo debiera ser dejada de lado por parte de las instituciones educativas encargadas de vigilar el correcto funcionamiento de los planteles particulares autorizados para impartir la educación, pues tal antecedente pudiera ser un factor importante para determinar la conducta que el sancionado pudiera ejercer en el medio donde se desenvuelve.

En mérito de todo lo anterior, han quedado a juicio de esta CEDH acreditadas las omisiones en que los sujetos identificados en la presente resolución han incurrido en transgredir no sólo las legislaciones locales, sino también internacionales y que se ven éstas reflejadas en casos análogos que fueron planteados ante tribunales internacionales como es la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CoIDH), particularmente si nos referimos a violaciones a derechos humanos de menores de edad.

Lo anterior es evidenciado en la resolución pronunciada por el citado Tribunal Internacional dentro del Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, en la

cual la CoIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos del niño y el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.⁵

En dicho caso, la Corte manifiesta un claro reconocimiento de los niños como categoría especial de protección por parte del Estado, la familia y la sociedad entera, además de su condición de plenos sujetos de derechos, especialmente de derechos humanos.

También en el Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana la CoIDH ha confirmado pero además completado y sistematizado el sentido del interés superior del niño, cuando ha señalado que “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”⁶

Al atender dicho reconocimiento, la Corte refiere que deberán formularse una serie de criterios “que apuntan a amparar el pleno desarrollo y la total autorrealización del niño en su entorno y a proteger y garantizar la valiosa contribución que el niño debe hacer a la sociedad”.

Criterios que indudablemente deben ceñirse según la CoIDH, a las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.⁷

Es precisamente a través de la Opinión Consultiva OC-17/02 en la que se destacó que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

En este sentido, la Corte no hace sino confirmar el principio de protección especial del niño, niña o adolescente debido a su situación de debilidad, inmadurez o inexperiencia.

De todo lo expuesto y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta CEDH corrobora la

⁵ CORTE I.D.H.: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004,

⁶ Corte I.D.H.: Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N° 130, par. 134, p. 59

⁷ Corte I.D.H.: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par. 59, p. 62.

existencia de violaciones tanto al derecho a la legalidad, educación y un trato digno, como lo es a no ser objeto de violencia, los cuales tenían los servidores públicos referidos la obligación de llevar a cabo con estricto apego a legalidad.

Con base a lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren las instrucciones correspondientes para verificar el pleno cumplimiento de las disposiciones legales que se deben aplicar y mantener en el Colegio “*****” ubicado en Culiacán, Sinaloa.

SEGUNDA. Que personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, realicen periódicamente visitas a los centros educativos, prioritariamente de educación básica, a efectos de que se puedan detectar oportunamente problemáticas suscitadas entre los educandos o bien entre éstos y el personal directivo, administrativo y docente de dichos planteles.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se implementen de manera continua cursos de capacitación y actualización legal sobre normatividad referente a la educación y en materia de derechos humanos, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa y que ha sido referido en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una denuncia respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 47/2011,

debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive, fundamente y haga pública debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Por otro lado, y en caso de aceptación de la presente Recomendación, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO